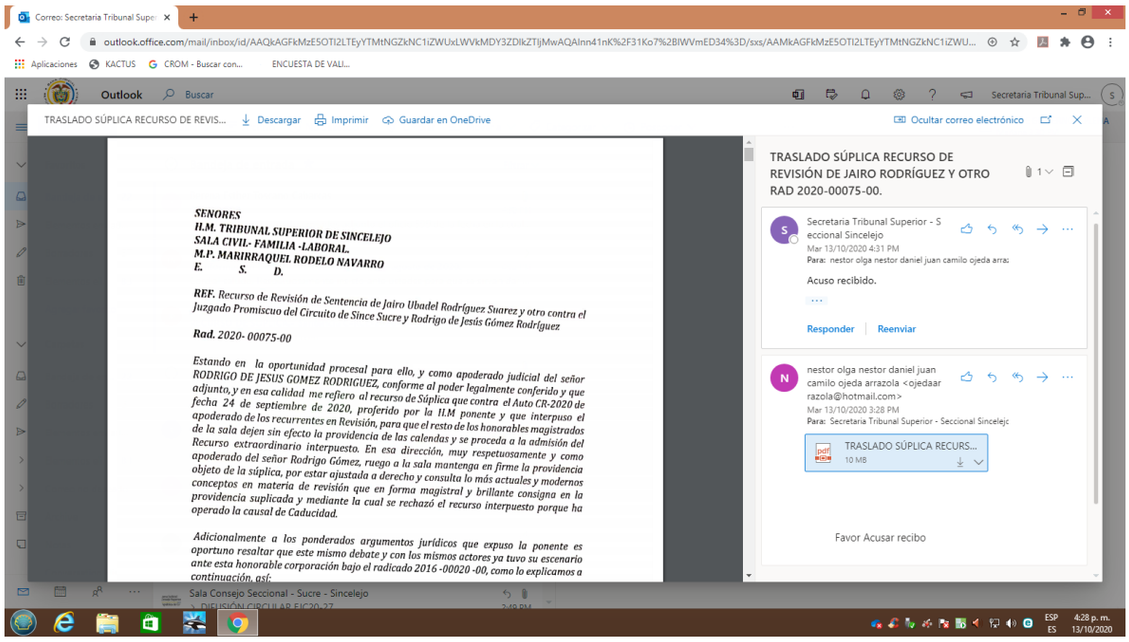

SENORES
H.M. TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO
SALA CIVIL- FAMILIA -LABORAL.
M.P. MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO
E. S. D.

REF. *Recurso de Revisión de Sentencia de Jairo Ubadel Rodríguez Suarez y otra contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Since Sucre y Rodrigo de Jesús Gómez Rodríguez*

Rad. *2020- 00075-00*

Estando en la oportunidad procesal para ello, y como apoderado judicial del señor RODRIGO DE JESUS GOMEZ RODRIGUEZ, conforme al poder legalmente conferido y que adjunto, y en esa calidad me refiero al recurso de Súplica que contra el Auto CR-2020 de fecha 24 de septiembre de 2020, proferido por la H.M ponente y que interpuso el apoderado de los recurrentes en Revisión, para que el resto de los honorables magistrados de la sala dejen sin efecto la providencia de las calendas y se proceda a la admisión del Recurso extraordinario interpuesto. En esa dirección, muy respetuosamente y como apoderado del señor Rodrigo Gómez, ruego a la sala mantenga en firme la providencia objeto de la súplica, por estar ajustada a derecho y consulta lo más actuales y modernos conceptos en materia de revisión que en forma magistral y brillante consigna en la providencia suplicada y mediante la cual se rechazó el recurso interpuesto porque ha operado la causal de Caducidad.

Adicionalmente a los ponderados argumentos jurídicos que expuso la ponente es oportuno resaltar que este mismo debate y con los mismos actores ya tuvo su escenario ante esta honorable corporación bajo el radicado 2016 -00020 -00, como lo explicamos a continuación, así:

TRASLADO SÚPLICA RECURSO DE REVISIÓN DE JAIRO RODRÍGUEZ Y OTRO RAD 2020-00075-00.

Favor Acusar recibo

JAIRO E. ARRAZOLA PATERNINA **CALLE 23 # 19 – 50 PISO 50 # 502**

Abogado **Edf. Banco de Bogotá – S/jo**

Especialista en Derecho Laboral y S S S **Tel. 3157497913**

10 - 13 - 2020

Honorable Magistrada.

Dra. ELVIA MARINA ACEVEDO GONZALEZ

Sala Civil- Familia – Laboral

Tribunal Superior de Sincelejo.

E. S. D.

Referencia: Sentencia C-RCE-2020-07 Consecutivo 70-001-31-03-002-2013-00108-01.

JAIRO E. ARRAZOLA PATERNINA, mayor de edad y vecino de Sincelejo, conocido de autos dentro del Referenciado, obrando como apoderado de Luis Carlos Ruíz Hernández, también mayor de edad y con domicilio actual en Santa Marta, muy respetuosamente interpongo recurso de súplica contra el auto de fecha 07-10-2020, mediante el cual se dispuso se notificara Sentencia, dentro del referenciado. Y otros que indicaré en la parte Petitoria.

PETICIÓN

PRIMERO.- Respetuosamente me permito solicitar modificación del auto de 28-09-2020, notificado en Estado # 120 de 29-09-2020, por cuanto si bien es cierto, se notifica Auto **concede termino- Tiene por sustentada apelación y ordena correr traslado al no apelante**, y Auto notificado en Estado #121 de 30-09-2020, **5 días hábiles desde el día siguiente a la desfijación,** me creó confusión puesto que el día 8- 10 – 2020 sale la Sentencia proferida dentro del Recurso de Apelación invocado contra la Sentencia de calendas 30-04-2019, proferida por el Titular del Juzgado 2º Civil del Circuito, no es menos cierto que no corresponde a la realidad lo manifestado por la Señora Magistrada, con relación a que no se Sustentó el Recurso dentro de la

oportunidad del Traslado que se corrió los días (29 y 30 de Septiembre de 2020) donde se indicó que había 5 días hábiles a partir del siguiente a la desfijación del Estado.

SEGUNDO.- El suscrito se pronunció y sustentó dentro del término de traslado, como se puede corroborar en el Correo Institucional del Tribunal, recibido el día 6 de Octubre del cursante, es decir dentro del término de Ley para ello, puesto que en cualquiera de las dos fechas que se surtió el mismo, sustentamos oportunamente.

TERCERO.- Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del Magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos:

PRIMERO: En fecha anterior, esta Alta Corporación admitió el recurso de Apelación interpuesto por el suscrito, donde expusimos como base: 1º.- La falta de Insistencia, Diligencia y Celeridad Procesal, por parte del operador judicial en torno a la solicitud de Remisión íntegra del proceso ejecutivo Tramitado por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo,** pues en nuestro sentir "era de vital importancia", porque se habría podido constatar que la defensa de nuestra parte, "si se estableció conforme a los requisitos de ley", al punto que la sentencia proferida en esa Instancia se hace con base a unas excepciones y manifestaciones nuestras, aunque el Fallador de ese entonces no lo diga, y allí obra "una certificación expedida por Aguas de la Sabana donde consta que dicha **factura en realidad no pertenecía o no correspondía a esa dirección por cuanto no existía esa acometida cuando iniciaron el proceso ejecutivo que originó el embargo" que afectó a mi cliente**, y que adjuntamos en la Sustentación.- 2º.- No estamos de acuerdo con la ponderación probatoria efectuada por el Juez 2º del Circuito, quien fue el sentenciador primario, pues debió otorgarle mayor valor a las declaraciones de los testigos y a lo manifestado por la Inspectora de Policía en la diligencia de secuestro de los bienes muebles sobre los cuales recayó dicha cautela, sin importar que en ella no se reseñara que allí funcionaba una microempresa, ya que lo determinante es la dirección consignada en el Auto proferido por el Juzgado 5º Civil Municipal, y que fue suministrada por la Abogada de Aguas de la Sabana, parte Demandante. Y en el Despacho comisorio.- 3º.- Queremos Resaltar

que los errores no solo pueden serle atribuibles a mi cliente, por cuanto, es innegable que la ahora demandada, el secuestre, la inspectora de policía y el Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo, igualmente son partícipes de las equivocaciones presentadas en el trámite de aquélla ejecución; y contrario al entendimiento del a quo, en la contestación de la demanda si se hicieron las precisiones jurídicas pertinentes para obtener el levantamiento de las medidas cautelares y se alegó que las facturas base del recaudo judicial no satisfacían los requisitos de ley, no siendo necesario entonces la promoción de un incidente, como se asegura en la sentencia.

4º.- Dentro de la etapa de alegaciones en la antesala de la Sentencia Primaria, se recalcó, Igualmente sobre la no asistencia del Gerente de AGUAS DE LA SABANA, a responder Interrogatorio de parte, sobre lo cual el Juzgador Primario, no hizo referencia alguna ni por equivocación, cuando ello es considerado por nuestra normatividad Procesal, como Indicio en contra Art. 205 del C: G del P, así mismo nunca supo aprovechar las facultades del Art. 42 numeral 4º del C: G del P, ya que no hubo disponibilidad y pro actividad por parte del Juez, y Art. 43 numeral 4º inciso 1º, ello aunado a la cantidad de años que se llevó este proceso en el Juzgado Recurrido. Es decir estamos premiando la falta de compromiso y diligencia de un funcionario Público, al no resolver oportunamente las solicitudes de los procesos.

5º.- Por último, La Causal que nos impulsa a presentar este Recurso, es el hecho que nos tomó por sorpresa que el día 8 – 10 – 2020, se nos notificara la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de **Sincelejo** que resolvía la Apelación, y donde se dice en uno de sus apartes que no sustentamos oportunamente dentro del traslado del 29-09-2020, lo cual no es cierto, ya que el día 6- 10- 2020, presentamos nuestros alegatos tal como hemos manifestado anteriormente, de allí que debe estudiarse la situación que se está presentando puesto que tal como están planteadas las cosas, ello me deja mal Parado ante mi cliente, quien puede pensar que no estuve al pendiente de su proceso, y me puede acarrear una Denuncia ante el Tribunal Disciplinario, por ello Pido con todo Respeto se analice esta situación ya que solo hubo Dos Traslados el 29 y 30 de Septiembre de 2020, mismos que me permito adjuntar ya que antes de esas no hubo otros.

DERECHO

Invoco fundamento de derecho los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del Tribunal.

COMPETENCIA

Es competencia de esta Alta Corporación, Sala Civil, por encontrarse aquí el trámite referido y, además, por la misma naturaleza del recurso de súplica, por proceder contra un auto que por esencia sería apelable, dictado por el magistrado ponente, tal como lo ordena el artículo 331 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en las direcciones contenidas en el proceso referido.

Mi Correo. monaliza323@hotmail.com

De la Honorable Magistrada.

Atenta y Respetuosamente,

JAIRO E. ARRAZOLA PATERNINA
C.C. No. 92'501.748 de Sincelejo
T.P. No. 65. 202 del CSJ